



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA A -  
SECRETARIA PREVISIONAL**

Expte.: FCB18489/2019/CA1

**AUTOS:** "ARGUELLO, SILVIA ESTELA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"

Córdoba.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**ARGUELLO, SILVIA ESTELA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS**" (Expte. N° 18489/2019/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada –cuya personería se encuentra acreditada mediante poder agregado al apelar- en contra de la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que resolvió hacer lugar a la demanda entablada en contra de Anses, ordenándole que recalcule y reajuste el haber previsional del jubilado, de acuerdo a lo allí señalado. Asimismo, dispuso que se abstenga de descontarle suma alguna al accionante en concepto de impuesto a las ganancias, e impuso las costas a la demandada.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La parte demandada funda el recurso de apelación. Cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial y movilidad conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en los fallos “Elliff” y “Badaro”. Solicita por los argumentos que expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, y demás normas que cita. Por último, objeta el criterio del Magistrado relativo al Impuesto a las Ganancias y a la imposición de costas a su mandante.

Corrido el traslado de la ley, la parte actora dejó vencer el plazo sin hacer lo propio, conforme lo dispone el proveído de fecha 26/07/2022.

**II.-** Del análisis de la causa se desprende que la actora es titular de un beneficio de pensión derivada de su cónyuge Sr. Juan Carlos Trejo, quien obtuvo su beneficio con arreglo a la ley 24.241 con fecha 17/07/2006 (ver fs. 28), y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución agregada a fs. 21/24.

**III.-** Sentando ello y en relación a la pretendida aplicación del R.I.P.T.E., en sustitución del I.S.B.I.C. indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Elliff”,



al que remite el fallo apelado para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia, corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: "Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES - Reajustes Varios" (Expte. N° FCB 33130153/2010/CA1), sentencia de fecha 3/03/2015, "Núñez, Marta Elena c/ ANSES - Reajustes Varios" (Expte. N° FCB 41140017/2.008/CA1), sentencia de fecha 12/03/2015, "Piazza, María Cristina c/ Anses – Reajuste de Haberes" (Expte. N° FCB 24170109/2011/CA1) y "Ferrini, Luis Enrique c/Anses s/reajustes por movilidad" (Expte. N° FCB 11060025/2011/CA1) sentencia de fecha 8/04/2019, en las que se confirmó la aplicación del precedente "Elliff" para redeterminar el haber inicial, argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad.

Trasladando los fundamentos expuestos en los citados fallos y en atención a la fecha de adquisición del derecho del titular de autos, corresponde confirmar la actualización de las remuneraciones devengadas, conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (I.S.B.I.C.).

**IV.-** Ahora bien, en cuanto a la queja relativa a la aplicación al caso de autos del precedente "Badaro" del Alto Tribunal, corresponde remitirse a lo señalado por esta Alzada en los autos: "GASPAR, ROSA NILDA C/ A.N.SE.S. s/ REAJUSTES VARIOS" (EXPTE. N° FCB 54070025/2012/CA1) y "NUÑEZ, Marta Elena c/ ANSES – Reajustes Varios" (Expte. N° FCB 41140017/2008/CA1) sentencia de fecha 12/03/2015 entre otros. En consecuencia corresponde confirmar el decisorio apelado en este punto.

**V.-** Ahora bien, con relación al agravio deducido respecto de la retención del Impuesto a las Ganancias conforme la Ley N° 20.628, este Tribunal ya ha dejado sentada su postura en reiteradas oportunidades en cuanto cabe remitirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García, María Isabel", sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, postura que ha sido mantenida por dicho Tribunal en numerosos pronunciamientos dictados con posterioridad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA A -  
SECRETARIA PREVISIONAL

Expte.: FCB18489/2019/CA1

**AUTOS:** "ARGUELLO, SILVIA ESTELA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"

Bajo tal orden de ideas y siendo que con relación al valor de la jurisprudencia lo que provee de fundamento a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Nación es la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de que el Alto Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986" y Fallos 183:409, entre otros).

Por lo tanto, el recurso de apelación en este punto no puede prosperar.

**VI.-** En cuanto a la cuestión planteada sobre la imposición de costas en primera instancia a su parte, corresponde señalar que en el caso será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas: "RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad" (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) y "CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes" (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 ([www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar) – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN ("MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo" Expte. N° FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023. Por ello y atento al resultado arribado en la instancia de grado en donde la parte demandada resultó vencida, corresponde no hacer lugar al referido agravio.

**VII.-** Finalmente, en cuanto a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en la jurisprudencia citada precedentemente. En su mérito, y atento la falta de contestación de agravios corresponde que las mismas se impongan en



el orden causado (conforme artículo 68, segunda parte del C.P.C.N. y art. 36 de la Ley N° 27.423), no regulándose los honorarios a la asistencia letrada de la parte actora atento lo expuesto anteriormente, como así tampoco a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. art. 2 de la Ley N° 27.423).

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**I.** Confirmar la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravio.

**II.** Imponer las costas de segunda instancia por su orden (conforme artículos 36 de la ley 27.423 y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), no regulándose los honorarios a la asistencia letrada de la parte actora atento la falta de participación en esta instancia, como así tampoco a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. art. 2 de la Ley N° 27.423).

**III.** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

***EDUARDO AVALOS***

***GRACIELA S. MONTESI***

***LILIANA NAVARRO***

***VERONICA FERRER DEHEZA***

***Secretaria de Cámara***

---

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#33579194#447491946#20250429082615146